**Modifica el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, con el objeto de establecer la prohibición absoluta de promulgar leyes penales en blanco**
**Boletín N° 5787-07**

Fundamentos del proyecto.

Nuestra Constitución Política establece en el artículo 19 N° 3, la prohibición de establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.

Este principio, denominado también "de la legalidad", ha sido resumido en la tradicional fórmula establecida por el tratadista alemán Paul Johann von Feuerbach, **"nullum crimen nulla poena sine lege",** que significa **"no hay delito ni pena sin ley".**

En el anteproyecto que la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política entregó a la Junta de Gobierno el 18 de Octubre de 1978, se consignó, a propuesta del profesor Raúl Bertelsen, el siguiente texto: **"Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se pretende sancionar está expresa y completamente descrita en ella".**

Consta de las Actas Oficiales de dicha Comisión, en la sesión 399 celebrada el 12 de Julio de 1978, que dicho académico argumentó que con esta fórmula se persigue que **"no quepan reglamentos ni disposiciones emanadas del Gobierno para desarrollar la ley penal, ya que ella debe bastarse a sí misma y si no se basta a si misma, no hay delito ni pena".**

Pese a la opinión favorable dada para este texto por el Consejo de Estado, la Junta de Gobierno eliminó la expresión **"completamente",** manteniendo solo la palabra **"expresamente",** sin que existan antecedentes en la historia fidedigna de la modificación que permitan esclarecer su significado.

Esta modificación, que pudiera considerarse sutil, ha implicado sin embargo que el Tribunal Constitucional haya tenido interpretaciones disímiles de esta norma.

En efecto, en la sentencia dictada con fecha 9 de Noviembre de 2006 en la causa rol 468-2006, el fallo de mayoría estableció que basta con que la ley penal, además de determinar la sanción prevista, **"contenga la descripción del núcleo central de la conducta punible merecedora de aquella".**

Por su parte, la Corte Suprema, en fallo dictado con fecha 16 de Julio de 2002, en causa rol 4790-2002, estableció: **"..el análisis de las Actas** de la **Comisión de Estudios de la Nueva Constitución lleva a la conclusión que lo que se incorporó al precepto constitucional es el llamado principio de la tipicidad y, por lo mismo, no consagra una prohibición absoluta a la existencia de las leyes penales en blanco".**

A lo anterior debe agregarse que el Tribunal Constitucional, en sentencia dictada con fecha 22 de Abril de 1999, en causa rol 286, al analizar el texto actual del citado artículo 19 N° 3, estableció en su considerando 6° lo siguiente: **"...la vaguedad e imprecisión con que se encuentra redactado el precepto no se compadece en forma absoluta con el principio de certeza jurídica que inspiró al Constituyente al disponer la exigencia de tipificar las figuras delictivas** y, por el **contrario, abre un peligroso espacio al subjetivismo para el intérprete de la norma. La descripción del delito que se hace en ella,** sin **ninguna otra exigencia** o **complementación, es extraordinariamente genérica y ello permite que cualquier conducta pueda ser calificada como suficiente para configurar el delito que se propone establecer".**

Asimismo, un interesante voto disidente del fallo dictado en la causa rol 468-2006, ya citada, del mismo Tribunal, expresa: **"Ningún debate debe hacernos olvidar que la**

**Constitución, a lo menos, exige que la conducta punible quede expresamente descrita en la ley. Negar este mínimo resultaría contradictorio con el claro tenor del precepto, le privaría de todo sentido y alcance y haría desaparecer tan elemental resguardo a la seguridad y ala libertad que nuestra Carta recoge de la tradición constitucional de la que es heredera."**

El mismo ministro disidente de lo resuelto por la mayoría en este fallo, señala que este principio rige no solo para sanciones de carácter penal, sino que también para aquellas que imponen penas administrativas o pecuniarias, manifestando al efecto lo siguiente: **"Incluso cuando se ha tratado de examinar normas que no establecen sanciones penales sino multas administrativas, hemos señalado que el principio de reserva legal obliga a que tanto la descripción de la conducta cuya infracción se vincula a una sanción, al menos en su "núcleo esencial", como la sanción misma, se encuentren establecidas en norma de jerarquía legal y no de rango inferior (Sentencia Rol N° 479, considerandos 14° y 20°) y que la "densidad normativa" requerida por el principio de tipicidad viene exigida en razón de la seguridad jurídica de los administrados, para que los obligados tomen noticia al menos del núcleo esencial de la conducta que les resulta obligatoria, bajo apercibimiento de sanción. (Sentencia Rol N° 480, considerando 22°)".**

Por lo demás, el principio de la reserva legal, ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer en la sentencia de 25 de Noviembre de 2004, en el caso "Lori Berenson Mejía vs. Perú", lo siguiente: **"Con respecto al principio de legalidad penal, la Corte ha señalado que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos** y **permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afecten severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad".**

De todo lo expuesto precedentemente, y a fin de evitar interpretaciones que pugnen con el principio de certeza jurídica que legitima la acción punitiva del Estado y proscribir definitivamente la existencia de leyes penales en blanco en nuestro ordenamiento jurídico, estimamos que se hace necesario dar un texto más preciso a esta norma constitucional, para cuyo efecto, sometemos a la aprobación de la Cámara de Diputados el siguiente:

## PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

**Artículo único:** Sustitúyese el texto actual del inciso final del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, por el siguiente:

**"Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresa y completamente descrita en ella, en forma explícita e inequívoca".**